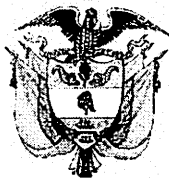


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 50001-60-00-567-2010-05122-00. N.I. 36490.
Condenado: Juan Carlos Pinzón Castro. C. C. 80.426.950.
Delitos: Concierto para delinquir y otro.
Reclusión: Requerido.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse de manera oficiosa acerca de la viabilidad de corregir y adicionar el auto interlocutorio del 15 de marzo de 2019, a través del cual este Juzgado revocó la prisión domiciliaria al sentenciado Juan Carlos Pinzón Castro.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de 3 de febrero de 2011, el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio condenó a Juan Carlos Pinzón Castro, como coautor de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo, concierto para delinquir y falsedad en documento privado, a la pena de 131 meses y 29 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo. Se concedió la prisión domiciliaria previa diligencia de compromiso y caución prendaria equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El 7 de febrero de 2011, Juan Carlos Pinzón Castro suscribió diligencia de compromiso y constituyó caución prendaria mediante las pólizas judiciales Nos. 655455 y 655487 de la Compañía Liberty Seguros S.A., fijando su domicilio en la carrera 20 No. 122-55 apto 304 interior 2, Barrio Santa Bárbara en la ciudad de Bogotá.

2. En auto del 14 de junio de 2012 el Despacho había autorizado el cambio de domicilio al ubicado en la Calle 128B No. 22-30 apto 414 Conjunto Balcones de la Calleja de Bogotá.

CONSIDERACIONES

De la adicion oficiosa a la parte resolutive

Revisado el auto del 15 de marzo de 2019 advierte el Despacho que se incurrió en una omisión, puesto que no se dispuso hacer efectiva a favor de la Nación –

Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura la póliza Judicial No. 655487 del 4 de febrero de 2011 de Liberty Seguros, prestada para garantizar las obligaciones impuestas para el mantenimiento de la prisión domiciliaria.

Al respecto el artículo 15 de Ley 600 de 2000, aplicable por analogía en el presente asunto, consagra:

“(…) El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales.”

Por su parte el artículo 412 de la Ley 600 de 2000, señala:

“la sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive. Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda”.

Atendiendo lo dispuesto en la anterior disposición, se adiciona el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive del auto del 15 de marzo de 2019, en el siguiente sentido:

SEGUNDO: Disponer hacer efectiva en favor Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura, las pólizas judiciales Nos. 655455 y 655487 de la Compañía Liberty Seguros S.A, por valor asegurado de \$1'071.200 y \$1'606.800 respectivamente, mediante las cuales el sentenciado Juan Carlos Pinzón Castro garantizó el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria.

Por el Centro de Servicios Administrativos remítase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá –Cundinamarca – Consejo Superior de la Judicatura i) las pólizas Judiciales Nos. 655455 y 655487 de la Compañía Liberty Seguros S.A, (dejando copia en el expediente), ii) copia auténtica del presente auto con constancia de ejecutoria y de ser primera copia.

De la corrección de la providencia interlocutoria.

Se estudia si resulta procedente corregir la providencia interlocutoria del 15 de marzo de 2019, en punto a la efectivización de la póliza judicial No. 655455 de la COMPAÑÍA Liberty Seguros S.A.

En acatamiento al mandato legal de corrección de actos irregulares previsto en el artículo 15 de la Ley 600 de 2000, norma rectora, obligatoria y prevalente sobre cualquiera otra disposición del Código de Procedimiento Penal, cuyo contenido también resulta aplicable en virtud del principio de integración contemplado en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con los artículos 10, 27 y 139 numeral 3° *ibidem*, este Estrado Judicial se encuentra

facultado para subsanar aquellos yerros que se adviertan durante la fase de ejecución de la pena no sancionables con nulidad.

En el caso que concita la atención del Despacho, se advirtió que mediante auto del 15 de marzo de 2019, este Juzgado le revocó a Juan Carlos Pinzón Castro la prisión domiciliaria, ordenando hacer efectiva en favor Nación –Tesoro Nacional- Consejo Superior de la Judicatura, la póliza judicial No.655455 de la Compañía Liberty Seguros S.A, por valor asegurado de \$1'606.800, mediante la cual el sentenciado garantizó el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria; no obstante, de la revisión minuciosa del expediente el Despacho advierte que Juan Carlos Pinzón Castro había constituido caución prendaria mediante dos pólizas judiciales con Nos. 655455 y 655487 por valor de \$1'071.200 y \$1'606.800 respectivamente.

Por lo anterior, resulta evidente que por un error involuntario, se dispuso hacer efectiva solo una póliza judicial y por valor diferente al constituido.

En suma, ante el yerro advertido en precedencia, en virtud del mandato legal previsto en el artículo 15 de la Ley 600 de 2000 y al tenor de los moduladores de la actuación procesal previstos en los artículos 10 y 27 de la Ley 906 de 2004, que prevén la obligación de corregir actos irregulares, procedente resulta aclarar el auto interlocutorio del 15 de marzo de 2019, en el sentido de establecer:

Ahora, ha de indicar el Despacho que frente al deber del operador judicial en corregir los actos irregulares advertidos, el artículo 15 de la Ley 600 de 2000 preceptúa:

Artículo 15. Celeridad y eficiencia. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento.

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales."
(Subrayado del Despacho).

En armonía con el trasuntado precepto, los artículos 10, 27 y 139 numeral 3° de la Ley 906 de 2004 establecen:

"ARTÍCULO 10. ACTUACIÓN PROCESAL. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.
(...)

El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes"

"ARTÍCULO 27. MODULADORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL. En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia."

ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:
(...).

3. Corregir los actos irregulares.”

Establecido lo anterior, conveniente resulta precisar que en este caso no es menester afectar la validez de la actuación con la declaratoria de nulidad alguna, ello de conformidad con los principios de trascendencia y residualidad que dan cabida a tal fenómeno, pues no resulta necesario cuando se puede acudir a otro mecanismo para enmendar los agravios en que se incurre.

Ahora bien, es de precisar que dentro del ya nombrado interlocutorio del 15 de marzo de 2019, se revocó a Juan Carlos Pinzón Castro la prisión domiciliaria a partir del 10 de enero de 2019, decisión que revisada minuciosamente es correcta, por lo que no tendrá modificación alguna.

Otras determinaciones.

Incorpórese al expediente el oficio DESAJBOGCC20-11300 del 17 de noviembre de 2020, mediante el cual el Área Jurídica de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Bogotá – Cundinamarca-, indica que no es posible dar inicio al proceso por cobro coactivo de conformidad con los parámetros consagrados en la Ley 1066 de 2006, Título VIII del Estatuto Tributario, por el cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera a favor de la Nación –Rama Judicial.

Visto lo anterior, por el **Centro de Servicios Administrativo**, una vez se encuentre en firme esta decisión interlocutoria, remítase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá –Cundinamarca – Consejo Superior de la Judicatura i) las pólizas Judiciales No. Nos. 655455 y 655487 por valor de \$1'071.200 y \$1'606.800 respectivamente, de la Compañía Liberty Seguros S.A, (dejando copia en el expediente), ii) constancia secretarial la cual debe contener (primera copia original, que preste mérito ejecutivo y fecha de ejecutoria de las providencias, copia auténtica del presente auto y del auto del 15 de marzo de 2019 con constancia de ejecutoria y de ser primera copia.

RESUELVE

Primero.- Corregir el auto de 15 de marzo de 2019, en el sentido que:

Disponer hacer efectiva en favor Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura, las pólizas judiciales Nos. 655455 y 655487 de la Compañía Liberty Seguros S.A, por valor asegurado de \$1'071.200 y \$1'606.800 respectivamente, mediante las cuales el sentenciado Juan Carlos Pinzón Castro garantizó el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria.

Por el Centro de Servicios Administrativos remítase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá –Cundinamarca – Consejo Superior de la Judicatura i) las pólizas Judiciales Nos. 655455 y 655487 de la Compañía Liberty Seguros S.A, (dejando copia en el expediente), ii) copia auténtica del presente auto con constancia de ejecutoria y de ser primera copia.

Segundo.- Adicionar el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto del 15 de marzo de 2019, en el siguiente sentido:

SEGUNDO: Disponer hacer efectiva en favor Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura, las pólizas judiciales Nos. 655455 y 655487 de la Compañía Liberty Seguros S.A, por valor asegurado de \$1'071.200 y \$1'606.800 respectivamente, mediante las cuales el sentenciado Juan Carlos Pinzón Castro garantizó el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria.

Por el Centro de Servicios Administrativos remítase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá –Cundinamarca – Consejo Superior de la Judicatura i) las pólizas Judiciales Nos. 655455 y 655487 de la Compañía Liberty Seguros S.A, (dejando copia en el expediente), ii) copia auténtica del presente auto con constancia de ejecutoria y de ser primera copia.

Tercero.- Dese inmediato cumplimiento al acápite de “Otras determinaciones”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

~~Aníelo Mauricio Acosta García~~
J u e z

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 50001-60-00-567-2010-05122-00. N.I. 36490.
Condenado: Juan Carlos Pinzón Castro. C. C. 80.426.950.
Delitos: Concierto para delinquir y otro.
Reclusión: Requerido.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse de manera oficiosa acerca de la viabilidad de corregir y adicionar el auto interlocutorio del 15 de marzo de 2019, a través del cual este Juzgado revocó la prisión domiciliaria al sentenciado Juan Carlos Pinzón Castro.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de 3 de febrero de 2011, el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio condenó a Juan Carlos Pinzón Castro, como coautor de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo, concierto para delinquir y falsedad en documento privado, a la pena de 131 meses y 29 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo. Se concedió la prisión domiciliaria previa diligencia de compromiso y caución prendaria equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El 7 de febrero de 2011, Juan Carlos Pinzón Castro suscribió diligencia de compromiso y constituyó caución prendaria mediante las pólizas judiciales Nos. 655455 y 655487 de la Compañía Liberty Seguros S.A., fijando su domicilio en la carrera 20 No. 122-55 apto 304 interior 2, Barrio Santa Bárbara en la ciudad de Bogotá.

2. En auto del 14 de junio de 2012 el Despacho había autorizado el cambio de domicilio al ubicado en la Calle 128B No. 22-30 apto 414 Conjunto Balcones de la Calleja de Bogotá.

CONSIDERACIONES

De la adicion oficiosa a la parte resolutive

Revisado el auto del 15 de marzo de 2019 advierte el Despacho que se incurrió en una omisión, puesto que no se dispuso hacer efectiva a favor de la Nación –

Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura la póliza Judicial No. 655487 del 4 de febrero de 2011 de Liberty Seguros, prestada para garantizar las obligaciones impuestas para el mantenimiento de la prisión domiciliaria.

Al respecto el artículo 15 de Ley 600 de 2000, aplicable por analogía en el presente asunto, consagra:

“(…) El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales.”

Por su parte el artículo 412 de la Ley 600 de 2000, señala:

“la sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive. Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda”.

Atendiendo lo dispuesto en la anterior disposición, se adiciona el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive del auto del 15 de marzo de 2019, en el siguiente sentido:

SEGUNDO: Disponer hacer efectiva en favor Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura, las pólizas judiciales Nos. 655455 y 655487 de la Compañía Liberty Seguros S.A, por valor asegurado de \$1'071.200 y \$1'606.800 respectivamente, mediante las cuales el sentenciado Juan Carlos Pinzón Castro garantizó el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria.

Por el Centro de Servicios Administrativos remítase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá –Cundinamarca – Consejo Superior de la Judicatura i) las pólizas Judiciales Nos. 655455 y 655487 de la Compañía Liberty Seguros S.A, (dejando copia en el expediente), ii) copia auténtica del presente auto con constancia de ejecutoria y de ser primera copia.

De la corrección de la providencia interlocutoria.

Se estudia si resulta procedente corregir la providencia interlocutoria del 15 de marzo de 2019, en punto a la efectivización de la póliza judicial No. 655455 de la COMPAÑÍA Liberty Seguros S.A.

En acatamiento al mandato legal de corrección de actos irregulares previsto en el artículo 15 de la Ley 600 de 2000, norma rectora, obligatoria y prevalente sobre cualquiera otra disposición del Código de Procedimiento Penal, cuyo contenido también resulta aplicable en virtud del principio de integración contemplado en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con los artículos 10, 27 y 139 numeral 3º *ibidem*, este Estrado Judicial se encuentra

facultado para subsanar aquellos yerros que se adviertan durante la fase de ejecución de la pena no sancionables con nulidad.

En el caso que concita la atención del Despacho, se advirtió que mediante auto del 15 de marzo de 2019, este Juzgado le revocó a Juan Carlos Pinzón Castro la prisión domiciliaria, ordenando hacer efectiva en favor Nación –Tesoro Nacional- Consejo Superior de la Judicatura, la póliza judicial No.655455 de la Compañía Liberty Seguros S.A, por valor asegurado de \$1'606.800, mediante la cual el sentenciado garantizó el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria; no obstante, de la revisión minuciosa del expediente el Despacho advierte que Juan Carlos Pinzón Castro había constituido caución prendaria mediante dos pólizas judiciales con Nos. 655455 y 655487 por valor de \$1'071.200 y \$1'606.800 respectivamente.

Por lo anterior, resulta evidente que por un error involuntario, se dispuso hacer efectiva solo una póliza judicial y por valor diferente al constituido.

En suma, ante el yerro advertido en precedencia, en virtud del mandato legal previsto en el artículo 15 de la Ley 600 de 2000 y al tenor de los moduladores de la actuación procesal previstos en los artículos 10 y 27 de la Ley 906 de 2004, que prevén la obligación de corregir actos irregulares, procedente resulta aclarar el auto interlocutorio del 15 de marzo de 2019, en el sentido de establecer:

Ahora, ha de indicar el Despacho que frente al deber del operador judicial en corregir los actos irregulares advertidos, el artículo 15 de la Ley 600 de 2000 preceptúa:

Artículo 15. Celeridad y eficiencia. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento.

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales."
(Subrayado del Despacho).

En armonía con el trasuntado precepto, los artículos 10, 27 y 139 numeral 3° de la Ley 906 de 2004 establecen:

"ARTÍCULO 10. ACTUACIÓN PROCESAL. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.
(...)

El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes"

"ARTÍCULO 27. MODULADORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL. En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia."

ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes: (...).

3. Corregir los actos irregulares.”

Establecido lo anterior, conveniente resulta precisar que en este caso no es menester afectar la validez de la actuación con la declaratoria de nulidad alguna, ello de conformidad con los principios de trascendencia y residualidad que dan cabida a tal fenómeno, pues no resulta necesario cuando se puede acudir a otro mecanismo para enmendar los agravios en que se incurre.

Ahora bien, es de precisar que dentro del ya nombrado interlocutorio del 15 de marzo de 2019, se revocó a Juan Carlos Pinzón Castro la prisión domiciliaria a partir del 10 de enero de 2019, decisión que revisada minuciosamente es correcta, por lo que no tendrá modificación alguna.

Otras determinaciones.

Incorpórese al expediente el oficio DESAJBOGCC20-11300 del 17 de noviembre de 2020, mediante el cual el Área Jurídica de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Bogotá – Cundinamarca-, indica que no es posible dar inicio al proceso por cobro coactivo de conformidad con los parámetros consagrados en la Ley 1066 de 2006, Título VIII del Estatuto Tributario, por el cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera a favor de la Nación –Rama Judicial.

Visto lo anterior, por el **Centro de Servicios Administrativo**, una vez se encuentre en firme esta decisión interlocutoria, remítase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá –Cundinamarca – Consejo Superior de la Judicatura i) las pólizas Judiciales No. Nos. 655455 y 655487 por valor de \$1'071.200 y \$1'606.800 respectivamente, de la Compañía Liberty Seguros S.A, (dejando copia en el expediente), ii) constancia secretarial la cual debe contener (primera copia original, que preste mérito ejecutivo y fecha de ejecutoria de las providencias, copia auténtica del presente auto y del auto del 15 de marzo de 2019 con constancia de ejecutoria y de ser primera copia.

RESUELVE

Primero.- Corregir el auto de 15 de marzo de 2019, en el sentido que:

Disponer hacer efectiva en favor Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura, las pólizas judiciales Nos. 655455 y 655487 de la Compañía Liberty Seguros S.A, por valor asegurado de \$1'071.200 y \$1'606.800 respectivamente, mediante las cuales el sentenciado Juan Carlos Pinzón Castro garantizó el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria.

Por el Centro de Servicios Administrativos remítase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá –Cundinamarca – Consejo Superior de la Judicatura i) las pólizas Judiciales Nos. 655455 y 655487 de la Compañía Liberty Seguros S.A, (dejando copia en el expediente), ii) copia auténtica del presente auto con constancia de ejecutoria y de ser primera copia.

Segundo.- Adicionar el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto del 15 de marzo de 2019, en el siguiente sentido:

SEGUNDO: Disponer hacer efectiva en favor Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura, las pólizas judiciales Nos. 655455 y 655487 de la Compañía Liberty Seguros S.A, por valor asegurado de \$1'071.200 y \$1'606.800 respectivamente, mediante las cuales el sentenciado Juan Carlos Pinzón Castro garantizó el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria.

Por el Centro de Servicios Administrativos remítase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá –Cundinamarca – Consejo Superior de la Judicatura i) las pólizas Judiciales Nos. 655455 y 655487 de la Compañía Liberty Seguros S.A, (dejando copia en el expediente), ii) copia auténtica del presente auto con constancia de ejecutoria y de ser primera copia.

Tercero.- Dese inmediato cumplimiento al acápite de “Otras determinaciones”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 50001600056720100512200 NI 36490
JUZGADO 6 EPMS BTA



Cristian Fabian Forigua Pacheco

Mar 26/01/2021 9:54 AM



Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; alejandromora1@hotmail.com



AUTO INTERLOCUTORIO PR...

203 KB

Doctor

JOSE ALEJANDRO MORA BARRERA

Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado 06 EPMS BTA

jmora@procuraduria.gov.co

alejandromora1@hotmail.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital en proveído que antecede, y dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial, con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 y frente al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales atendiendo las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia COVID.19, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Diciembre 24 del 2020 expedido dentro de la causa penal 50001600056720100512200 NI 36490 vigilada y ejecutada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital al correo electrónico cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Cordialmente,

Cristian Fabian Forigua Pacheco

Asistente Administrativo – Secretaria Común II

Responder

Responder a todos

Reenviar



Todo ▾ ← MORA 36490



Secretaria 2 Centr...



Eliminar



Archivo



No deseado ▾



Mover a ▾



Categorizar ▾



Posponer ▾



Favoritos



Bandeja de entrada 543



Elementos enviados



Borradores 73



Elementos eliminados 32

Agregar favorito



Carpetas



Bandeja de entrada 543



Borradores 73



Elementos enviados



Elementos eliminados 32



Correo no deseado 1



Archive



Notas

**NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 50001600056720100512200 NI 36490
JUZGADO 6 EPMS BTA**

1 ▾



Marca para seguimiento.

Jose Alejandro **Mora** Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Mié 3/02/2021 10:49 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota



AUTO INTERLOCUTORIO PRO...

203 KB

Cordial saludo.

Notificación sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,

**Jose Alejandro Mora Barrera**

Procurador Judicial I

Procuraduría 380 Judicial I Penal Bogotá

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

Responder

Reenviar



NOTIFICACION AUTO INTE...

SOLICITUD DEVOLU... ✕